

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. 13/2018, instado por el señor (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

#### Antecedentes

1.- En fecha 22/02/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior (en adelante, DGP).

En concreto, la persona reclamante se quejaba de que en fecha 14/12/2017 había solicitado ante la DGP la cancelación de sus datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito "Sistema de Información Policial" ( SIP) de la DGP, relativas a las diligencias policiales que derivaron en la tramitación del procedimiento diligencias urgentes-juicio rápido núm. (...)/2017, por parte del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Arenys de Mar, y que la DGP desestimó la solicitud mediante resolución de fecha 29/01/2018.

La persona reclamante aportaba copia de la resolución de denegación de cancelación dictada por la DGP, junto con el oficio de notificación de la misma, así como de la solicitud de la que había formulado, y la documentación del Juzgado de Instrucción núm.7 de Arenys de Mar, referida al procedimiento diligencias urgentes-juicio rápido núm. (...)/2017" que habría aportado con la solicitud, en la que consta que en las diligencias mencionadas se dictó auto de sobreseimiento provisional en fecha 29/09/2017, y que ésta se convirtió en firme.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 27/02/2018 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de 08/03/2018, recibido a la Autoridad en la misma fecha, en el que manifestaba lo siguiente: - Que el art. 23.1 de la LOPD prevé la posibilidad de denegar la cancelación de los datos en función de los peligros que puedan derivarse para la seguridad pública, las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo o de la protección de los derechos y las libertades de terceros.

- Que el arte. 22.4 de la LOPD establece como criterios a tener especialmente en cuenta para determinar la necesidad de mantener datos registrados con fines policiales: la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o un procedimiento concreto, que exista una resolución judicial firme relacionada con los hechos, especialmente si ésta es absoluta, si se ha producido un indulto o la prescripción de la responsabilidad o atendiendo a cuestiones de rehabilitación.

- Que "En el caso objeto de reclamación. se resolvió denegar la cancelación de los datos ponderando especialmente las siguientes circunstancias:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- a. Que el interesado no era menor de edad.
- b. Que la unidad policial actuante considera que es necesario mantener los datos por cuestiones de seguridad ciudadana y por necesidades de las investigaciones que motivaron su grabación.
- c. La grabación.

Que los datos no han sido almacenados durante un período de tiempo excesivamente largo, las diligencias policiales se instruyeron el 24 de septiembre de 2017, lo que implica que haya un escaso margen para que puedan estar desactualizadas.

- d. Que los datos personales del interesado se recogieron en el marco de una actuación policial en la que se afectaron bienes jurídicos de naturaleza relevante (violencia física y/o psíquica en el ámbito del hogar).

- e. Que el procedimiento penal que se tramitó por estos hechos finalizó con un auto de sobreseimiento provisional y no mediante resolución que lo concluyera definitivamente. El hecho de dictarse un auto de sobreseimiento

provisional no impide que se pueda continuar con el proceso si aparecen nuevos elementos que hagan variar esta situación antes de que prescriba la infracción.

- d. Que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito.”

- Y finalmente, que “es necesario informarle que, para mejorar la calidad y la exactitud de los datos recogidos y aminorar los perjuicios que la resolución denegatoria pueda producir a la persona interesada, se ha procedido a efectuar una anotación del procedimiento penal en el que han derivado las diligencias policiales y de las que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional.”

La entidad reclamada aportaba junto con sus alegaciones, documentación acreditativa de la fecha de entrada de la solicitud de cancelación del aquí reclamante en la DGP, así como del justificante de notificación de la resolución de denegación de cancelación dictada por la DGP.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando estos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

4. Si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

El presente caso se refiere a la cancelación de datos incluidos en un fichero policial, por lo que es de aplicación lo previsto en el art. 22.4 y 23 de la LOPD, los cuales disponen lo siguiente:

“4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo.(...)”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD, dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al presente Reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió la solicitud de cancelación según lo previsto en los preceptos mencionados en el fundamento de derecho precedente. En primer lugar, procede analizar la cuestión formal relativa a si la DGP dio respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

A este respecto, consta acreditado en las actuaciones que en fecha 14/12/2017 tuvo entrada en el Registro de la DGP la solicitud de cancelación de antecedentes policiales de la persona aquí reclamante. De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, según consta en las actuaciones, la DGP dictó resolución en fecha 29/01/2018, la cual no fue notificada a la persona ahora reclamante hasta el 15/02/2018, de acuerdo con lo que ha acreditado la DGP durante el trámite de audiencia, por lo que se superó con creces el plazo reglamentariamente establecido al efecto.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por razones formales, puesto que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Desde una óptica de fondo procede determinar si la respuesta dada por la DGP a la solicitud del ahora reclamante -al margen de su carácter extemporáneo- se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º.

El derecho de cancelación regulado en la LOPD es un derecho personalísimo, y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Mediante el derecho de cancelación la persona titular de los datos puede solicitar la supresión de los datos que resulten inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo, en los términos previstos en los preceptos que regulan el derecho de cancelación.

Así, con carácter general el derecho de cancelación no entra en juego únicamente en el caso de datos inexactos, incorrectos o erróneos, sino que también podría ejercerse respecto a datos correctos cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la misma LOPD (art. 16.2 LOPD), o bien en el caso de datos personales que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se habían recogido o registrado (art.

4.5 LOPD y de forma coincidente el artículo 31.2 del RLOPD, que establece que “el ejercicio del derecho de cancelación da lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento ). Asimismo, de forma específica para los datos registrados con fines policiales, procede también la cancelación cuando se den las circunstancias previstas en el art. 22.4 de la LOPD.

Ahora bien, la propia LOPD contempla una serie de limitaciones a la cancelación de los datos, como es el caso de las previstas en el art. 23.1 de la LOPD en el ámbito de los ficheros policiales, precepto que ya se ha transcrito en el fundamento de derecho 2º, e invocado también por la DGP, como se verá, en los antecedentes y fundamentos de derecho de la resolución aquí combatida . En concreto, este precepto avala la denegación de solicitudes de cancelación de datos personales formuladas por la persona afectada, en función de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros, o cuando los datos puedan ser necesarios para las investigaciones policiales que se estén llevando a cabo.

Con relación a los datos concretos de los que se solicitaba la cancelación, en la resolución dictada por la DGP en fecha 29/01/2018 se motivó la desestimación en la que “los datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, con la seguridad y libertad de la propia víctima y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión del procedimiento, la necesidad de la seguridad pública, y, por otro, que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, el cual puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos.”

Así pues, la DGP venía a justificar la denegación en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD antes transcritos, que citaba expresamente en otro apartado de la resolución, así como el art. 33 del RLOPD, y el arte. 18 de la Instrucción 12/2010, de 28 de septiembre, de la DGP. Y el punto 1º de la parte dispositiva de dicha resolución tenía el siguiente contenido:

“1. Denegar la cancelación de los datos de carácter personal de (...) incluidos en las diligencias policiales que constan relacionadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución dado que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, el cual puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos.”

En las alegaciones efectuadas por la DGP en el trámite de audiencia de este procedimiento, se ratifica que la denegación de la cancelación se basó en la necesidad de mantenimiento de los datos en los ficheros policiales, dadas las circunstancias

concurrentes, explicitadas en su resolución, y que concreta en sus alegaciones, y se ampara a tal efecto en los artículos 23.1 y 22.4 de la LOPD, cuyo literal ciertamente avalaría, a sensu contrario, la no cancelación de los datos registrados con fines policiales, cuando sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado tal grabación. Ahora bien, es necesario precisar en este punto que el art. 22.4 se refiere a la cancelación de oficio de los datos policiales, puesto que para el caso en que se ha ejercido el derecho de cancelación por parte del afectado, como sucede aquí, el precepto a tener en cuenta es el art. 23.1 de la LOPD, que prevé la denegación en términos ligeramente diferentes al art. 22.4 de la LOPD. En concreto, el art. 23.1 LOPD permite tal denegación "en función de los peligros que se puedan derivar para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo".

Pues bien, las manifestaciones efectuadas por la DGP tendrían ciertamente su encaje en lo previsto en el art. 23.1 LOPD, -invocado también por la DGP-, dado que a pesar de haberse acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales, a criterio de la unidad de investigación de la PG-ME que intervino en aquellas diligencias, es necesario mantenerlas, y esto en base a las circunstancias del caso concreto explicitadas y que las diligencias controvertidas se han cerrado con el sobreseimiento provisional de la causa penal, lo que no impide reabrir, siempre y cuando no se hayan extinguido las eventuales responsabilidades, por haber transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 130.1.6 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo caso sí procedería la cancelación de los datos policiales controvertidos. Al respecto, según consta en la documentación aportada por la persona reclamante, los hechos investigados en las diligencias policiales controvertidas habrían sucedido en el año 2017, por lo que, dada la naturaleza de los hechos investigados (violencia física y/o psíquica en el ámbito del hogar), no se habría superado el plazo de prescripción aplicable. Al respecto, la DGP afirma "que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que se podría derivar por los hechos no ha prescrito".

Así las cosas, el pronunciamiento de esta Autoridad sobre la cuestión de fondo, es decir respecto a la pretensión de cancelación de los datos, debe ser forzosamente desestimatorio. Sobre todo, debido a que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento en el proceso en el que derivaron las actuaciones policiales respecto a las cuales se pretende la cancelación es provisional, de tal modo que dicho pronunciamiento judicial no impide pues mantener abierta la investigación policial correspondiente, siempre y cuando no se haya superado el correspondiente plazo de prescripción. Esto, sin perjuicio de la potestad que corresponde a esta Autoridad, como garante del derecho a la protección de datos (art. 1 de la Ley 32/2010) de verificar si los tratamientos de estos datos personales se ajustan a lo previsto en la LOPD, y en particular en sus artículos 22, 23 y 24.

Pues bien, precisamente en ejercicio de las potestades que tiene encomendadas ésta Autoridad, procede efectuar en este punto una última consideración en relación con la presente reclamación –coincidente con la que se efectuó en las resoluciones de procedimientos similares que afectaban también a la DGP (PT 38/2014, PT 54/2014, PT 66/2014, PT 75/2014, PT 10/2015 y PT 59/2015, PT 3/2016, PT 20/2016, PT 39/2016,



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 57/2016, PT 58/2016, y PT 59/2016). Y es que procede subrayar aquí los perjuicios evidentes que podría generar en la persona aquí reclamando mantener en el fichero policial los datos contenidos en las diligencias policiales sin más, es decir, sin incluir la circunstancia relativa al sobreseimiento provisional decretado por auto firme.

Ante esto, la DGP debería conciliar el derecho a la protección de datos del afectado y las necesidades derivadas de las investigaciones policiales. En los procedimientos de tutela de derechos mencionados en el párrafo anterior se ofrecían a la DGP dos opciones para satisfacer tal conciliación, y según manifestó por escrito la DGP ante esta Autoridad en aquellos procedimientos, asumía la que se planteaba en la línea de respetar las necesidades de las investigaciones policiales, ya su vez garantizar el derecho a la protección de datos de la persona afectada, y en concreto para dar cumplimiento a las exigencias del principio de calidad de los datos, en su vertiente de exactitud, cuando exige que los datos “deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado” (art. 4.3 LOPD). De acuerdo con ello, se apuntaba por esta Autoridad en aquellos procedimientos precedentes que la DGP debería asegurarse que en cualquier consulta que se hiciera en los ficheros de la DGP sobre la persona aquí reclamante, en el apartado referente a las diligencias aquí controvertidas figurara, de forma claramente visible, la anotación relativa al sobreseimiento provisional decretado mediante auto firme.

En el caso presente, la DGP habría llevado a cabo ya la citada anotación, según ha certificado en las alegaciones en el trámite de audiencia, por lo que no procede efectuar ningún requerimiento al respecto. En concreto, la DGP manifiesta haber incorporado “una anotación del procedimiento penal en la que han derivado las diligencias policiales y de las que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de estimarse la reclamación por motivos formales, no procede requerir a la DGP en este sentido, dado que la entidad reclamada ya habría notificado la resolución a la solicitud de cancelación, todo ello y haberlo hecho extemporáneamente. Asimismo, como se ha avanzado tampoco procede requerir que se practique la citada anotación en el fundamento de derecho anterior, dado que la DGP ya la habría efectuado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar en parte, por razones formales, la reclamación de tutela formulada por el Sr.(...), contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, por no haber dado respuesta a la solicitud de cancelación instalación de datos en el plazo establecido por la normativa aplicable; y desestimar en el fondo dicha reclamación, dado que no procede la cancelación solicitada, por las razones explicitadas en el fundamento de derecho 4º.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)